**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Proceso No. 2011-0438

1. Previo a resolver sobre la petición de quien fungía como apoderado de la demandada respecto de la concesión de amparo de pobreza, la misma deberá ser ratificada por el representante legal de la sociedad que la demanda cumpliendo los presupuestos exigidos en el artículo 152 del C. G. del Proceso.

2. Se niega la solicitud del togado de emitir auto que acepte la renuncia del poder, debido a que el artículo 76 del CGP dispone que "*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*", de ahí que en la hora actual no es necesario proferir proveído en tal sentido.

3. Sería del caso entrar a resolver sobre los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el abogado Santiago Gabriel Barrera contra el auto de 28 de septiembre de 2020 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas. Sin embargo, no resulta procedente, dado que el citado abogado no se encuentra legitimado en este asunto para formularlos.

En efecto, obsérvese que de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C. G. del P., la renuncia del poder cumple su finalidad transcurridos cinco (5) días de presentada en la sede del juzgado, sin que para ello sea necesario que se emita auto que así lo disponga.

En el presente asunto, se logra establecer que el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder el día 16 de octubre de 2018 junto con la constancia de haber informado a su poderdante sobre esa determinación, de modo

que a partir de esa data ha de dar espera a los cinco (5) días para que termine el poder, lo que aconteció, por tanto, cesó la potestad de intervenir en representación de su mandante, de ahí que al no tener personería para actuar en el *sub lite* no se encuentra legitimado para presentar recursos, por tanto, resulta improcedente pronunciarse sobre los mismos.

**NOTIFÍQUESE**

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 046, del 11 de mayo de 2021.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria